

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de tutela – primera instancia**
Accionante: FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ
Accionado: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00625-00

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 103 de la misma fecha.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por **FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ** contra el **JUZGADO TERCERO de FAMILIA de BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1- FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de tutela en contra de los titulares de los **JUZGADOS TERCERO y VEINTISIETE DE FAMILIA DE ÉSTA CIUDAD**, a quienes acusa de vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, eventualmente vulnerados dentro del trámite de los procesos i) ejecutivo de alimentos promovido por NUBIA CLEMENCIA AGUDELO VARGAS, en representación de FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, actualmente mayor de edad, contra FREDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y, ii) demanda de exoneración de alimentos promovido por FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ contra FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, que fue asignado por reparto al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

Como hechos constitutivos de la eventual vulneración de los derechos fundamentales cuya protección solicita, señaló:

Indica que con destino al proceso ejecutivo de alimentos promovido por NUBIA CLEMENCIA AGUDELO VARGAS, en representación de FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, actualmente mayor de edad, contra FREDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, ha presentado varias peticiones tendientes a que disponga la suspensión provisional del pago de la cuota de alimentos, mientras el alimentante promueve el respectivo proceso de exoneración de alimentos, con sustento en que, el alimentario es una persona que cuenta con 25 años de edad, culminó sus estudios universitarios y, se encuentra laborando, sin que el juzgado hubiere accedido a ello, cohonestando con ello un enriquecimiento ilícito, puesto que, explica, por auto de 9 de noviembre de 2021 el juzgado no accedió a cancelar la medida cautelar de salario y no accedió a la exoneración de la cuota de alimentos, con fundamento en el argumento *"no corresponder a la cuerda procesal correspondiente"*.

Y, en relación con el proceso de exoneración de alimentos promovido por el accionante FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ contra FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, acusa al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, despacho al que le correspondió conocer del proceso por reparto, haber rechazado la demanda por auto de 20 de mayo de 2022, con sustento en que es el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el competente para conocer del proceso, por haber sido en ese despacho donde se llevó la modificación de la cuota de alimentos, en audiencia donde se dio por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, por acuerdo entre las partes; sin embargo, el Juzgado Veintisiete de Familia no ha dispuesto el envío del expediente al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

2- La demanda de tutela fue admitida por esta Corporación mediante proveído de primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del que se dispuso notificar a los funcionarios accionados, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, fue solicitada una copia de los procesos ejecutivo y exoneración de alimentos radicados con los números 11001311000320050032400 y 11001311002720220025600 y, se ordenó vincular a todos los que eventualmente pudieran verse afectados con la decisión de fondo que culmine esta demanda.

3- Dentro de la oportunidad concedida la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá señaló, *"(...) es menester señalar que este despacho conoció por*

reparto de la demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por Freddy Augusto Orjuela Martínez contra Freddy Alejandro Orjuela Agudelo, misma que se rechazó por falta de competencia funcional el 20 de mayo de 2022 y se dispuso la remisión al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá; adicionalmente, aportó copia del oficio 747 del 5 de oficio de 2022, mediante el que dispuso el envío del expediente al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

4- El Juez Tercero de Familia de Bogotá señaló que por auto de 9 de noviembre de 2021 resolvió negativamente la solicitud del accionante de suspender el pago de la cuota de alimentos, con fundamento que la solicitud de exoneración de la obligación alimentaria, para obtener el levantamiento de medidas cautelares, debía formularla por la cuerda procesal correspondiente; petición que reiteró al accionante, mediante auto de 7 de julio de 2022.

Adicionalmente, agregó, "Vale la pena mencionar a su señoría que, en auto del 09 de noviembre de 2021, se le indicó al abogado del señor FREDDY AUGUSTO ORJUELA que debía iniciar el trámite de la exoneración de alimentos, pero el profesional del derecho sin acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2º del art. 390 del C. G. del P., procedió a someter la demanda a reparto y no a presentarla directamente ante este Juzgado, donde ya se estaría dando trámite.

Con ocasión esta acción constitucional conocemos que en primigenia oportunidad el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad le correspondió por reparto la demanda, misma que rechazó por competencia y ordenó su remisión a este estrado, sin que a la fecha se haya allegado el expediente.

Es de indicar H. Magistrado, que una vez se allegue la demanda de exoneración de alimentos, se procederá a su calificación y abonó de la misma."

Posteriormente, informó lo siguiente: *"Que solo hasta el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), a través de correo electrónico se remitió por parte del Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, el proceso digital de Exoneración de Cuota Alimentaria.*

"Por parte de Secretaría, se procedió a depurar los correos de los últimos días, encontrando el mencionado en precedencia. Proviendo de esta manera con el ingreso al Despacho del mismo para la calificación del escrito de demanda.

"Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se promulgó decisión INADMITIENDO la actuación, estando a la espera de su subsanación."

5.- Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la demanda constitucional con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Desde ya anuncia la Sala que la presente demanda de tutela deviene improcedente, en primer lugar, por aplicación del principio de la inmediatez, habida cuenta que la decisión del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá proferido en el proceso ejecutivo de alimentos objeto de la censura constitucional, plasmada en el auto de 9 de noviembre de 2021, a través del que fue resuelta negativamente la solicitud del accionante de suspender el pago de la cuota de alimentos, con fundamento en que la solicitud de exoneración de la obligación alimentaria debe ser tramitada por la cuerda procesal correspondiente, fue proferida hace ocho meses aproximadamente a la presentación de la demanda de tutela y, por aplicación del principio de la subsidiaridad, dado que, contra la última decisión del juzgado, proferida en el mismo sentido negativo, mediante auto de 7 de julio de 2022, el accionante cuenta con la opción procesal de recurrirla mediante la interposición del recurso que corresponda, a efectos de que el juzgador revise la legalidad de la decisión.

Y, en cuanto al reproche realizado por el accionante a los Juzgados Tercero y Veintisiete de Familia de Bogotá, por la demora del primero de los despachos de remitir con agilidad el proceso de exoneración de alimentos promovido por el accionante FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ contra FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, al Juzgado Tercero de Familia de

Bogotá, ha de observarse que, conforme con las respuestas de los referidos Juzgados, con ocasión de la presente acción de tutela, el Juzgado Veintisiete de Familia mediante oficio 747 del 5 de julio de 2022 procedió a remitir al expediente al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, despacho que una vez recibido el expediente, mediante auto de 8 de julio de 2022 inadmitió la demanda para que fuera subsanada por el demandante; luego, le corresponde al interesado proceder en la forma solicitada por el juzgado, en orden a que se le imprima el trámite al proceso de exoneración, que corresponde a la vía procesal prevista por el legislador para solicitar la exoneración de alimentos, conforme el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P.; gestión que constituye el objeto de la presente acción de tutela, por cuanto el accionante solicita que se ordene a los juzgados accionados que procedan con celeridad a imprimirle el trámite al proceso, y con dicha actuación se salvaguardan los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela.

En consecuencia, en cuanto a este aspecto, se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como "*hecho superado*"; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...*" (Sentencia T-5519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

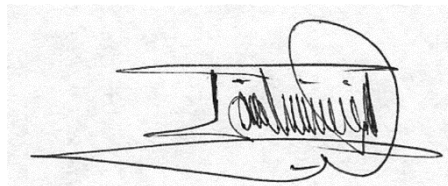
PRIMERO.- NEGAR, por improcedente, la tutela de los derechos fundamentales invocados por **FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ** contra los **JUZGADOS TERCERO y VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela por la vía más expedita.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

En uso de compensatorio